Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico 00919

Núm. 3892
Fecha: 22 de julio de 1982 9:30 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por Sandra Sánchez
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA SECCION "H" DEL ARTICULO 4B DE LA LEY NUMERO 13 DEL 2 DE OCTUBRE DE 1980, CONOCIDA COMO "CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO"

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en interés por mejorar la preparación académica y profesional de los veteranos puertorriqueños, se ha compenetrado del problema económico que se le crea al estudiante universitario que agotó su derecho a estudios, bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de Norte América, sin terminar el grado académico en que está matriculado.

La Ley Núm. 13, aprobada el 2 de octubre de 1980, y la cual deroga la Ley Núm. 469, del 15 de mayo de 1947, establece la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño, que concede ciertas facilidades, derechos, beneficios y preferencias en favor de los veteranos de Puerto Rico, todos ellos absolutamente necesarios para acelerar el proceso de su incorporación a la vida civil, al campo del empleo, mejorar su preparación académica y su adiestramiento técnico y vocacional y proveerles medios para asegurar su bienestar económico y social.

BASE LEGAL

A tenor con la facultad que le confiere la sección "h" del artículo 4 B de la Ley Núm. 13, del 2 de octubre de 1980, que derogó la Ley Núm. 469, del 15 de mayo de 1947, el Secretario de Instrucción Pública promulga el siguiente reglamento, el cual regirá la administración de beneficios concedidos a los veteranos cubiertos por dicha Ley.

ARTICULO I - DEFINICION DE TERMINOS

Veteranos - Significa toda persona residente Bona Fide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes federales vigentes.

Objetivo Final - Significará el completar los cursos conducentes al grado universitario comenzado bajo la legislación federal, sea este un bachillerato, una maestría o un doctorado.

ARTICULO II - BENEFICIOS EDUCATIVOS

Los estudiantes universitarios veteranos que agotaren o que estuvieren próximos a agotar sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, sin haber podido terminar sus bachilleratos u otros estudios post-graduados ya iniciados para los que cualifiquen y deseen proseguir, por razón de que dichos estudios se prolonguen por un periodo mayor del autorizado por la legislación federal, tendrán derecho a matrícula gratuita en la Universidad de Puerto Rico y sus Colegios Regionales y preferencia en igualdad de condiciones en cuanto a las ayudas, becas y otros beneficios que se concedieren a los estudiantes de la Universidad. Los estudiantes universitarios veteranos cursando estudios en universidades reconocidas fuera del territorio de Estados Unidos y de Puerto Rico gozarán de los mismos derechos como si estuvieran estudiando en alguna universidad de Puerto Rico. Cuando tales estudiantes cursaren estudios en Puerto Rico en un Centro de enseñanza que no fuera

la Universidad de Puerto Rico, pero que estuviere reconocida por el Consejo de Educación Superior, o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de América, tendrán derecho a una cantidad para matrícula y estipendios para biblioteca, laboratorio, salud y otros, que no excederá del importe que el centro de enseñanza exige corrientemente de los demás estudiantes por los mismos conceptos para estudios similares.

ARTICULO III CENTROS DE ENSEÑANZA ELEGIBLES

Los beneficios educativos a que alude el Artículo II, anterior, podrán recibirse en los siguientes centros educativos:

1. Universidad de Puerto Rico y sus Colegios Regionales
2. Universidades reconocidas fuera del territorio de Estados Unidos y Puerto Rico
3. Centros de enseñanza en Puerto Rico que no sean la Universidad de Puerto Rico y que hayan sido o sean reconocidos por el Consejo de Educación Superior o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de América.
4. Cuando los centros de enseñanza que hayan sido o sean reconocidos por el Consejo de Educación Superior o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de América, inicien o establezcan nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, los estudiantes que incluidos en la presente ley que estudien en dichos nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, tendrán derecho a recibir los beneficios que autoriza este artículo hasta tanto el Consejo de Educación Superior o a la agencia nacional acreditadora de los colegios y universidades de los Estados Unidos de América tomen acción final reconociéndolos, o hasta que en el caso de cursos en que se requiera la

aprobación de un examen de reválida para el ejercicio de la profesión u oficio, el organismo estatal competente deniegue el examen de reválida correspondiente.

ARTICULO IV VETERANOS ESTUDIANTES ELEGIBLES

Podrán recibir los beneficios educativos que esta Ley provee, hasta donde los fondos asignados lo permitan, los estudiantes universitarios veteranos, según se define el término "Veterano" en el Artículo I de este Reglamento.

ARTICULO V ALCANCE DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS

Sección 1 - Se concederán los beneficios educativos a los veteranos elegibles hasta completar los cursos conducentes al grado académico que hayan iniciado bajo la legislación federal y que quedarían interrumpidos por razón de agotarse los beneficios bajo dicha legislación federal. Este será considerado el objetivo final de estudios, según se define en el Artículo I de este Reglamento.

Sección 2 - A fin de que el veterano estudiante no interrumpa los estudios, solicitará a la fecha indicada en el Artículo VI-2 "b", de este Reglamento que se le considere para recibir los beneficios de esta Ley.

Sección 3 - Los privilegios y exenciones que se conceden al veterano elegible, en caso de muerte subsistirán por todo el tiempo que dicho veterano, de haber vivido los hubiese disfrutado a favor del cónyuge supérstite, hasta que contraiga nuevo matrimonio, a sus hijos menores de edad hasta que adquieran la mayoría de edad y a los hijos mayores de edad que estuvieren incapacitados hasta que cese la incapacidad después de haber llegado a la mayoría de edad.

ARTICULO VI SOLICITUD DE BENEFICIOS ECONOMICOS

Sección 1 – Para tener derecho a los beneficios económicos que esta Ley provee, el veterano elegible deberá someter al Departamento de Instrucción Pública, la siguiente evidencia documental:

a. Solicitud oficial debidamente cumplimentada por el peticionario que incluirá el nombre, dirección, el número de caso, (Claim Number) fecha e institución en que agotó los beneficios de estudios bajo los beneficios de la Ley Federal, firma del veterano y del oficial de la institución a cargo de Asuntos de Veteranos.

b. La hoja de licenciamiento o copia de la misma (Forma 214).

c. Certificación oficial de la institución en la que el veterano agotó o agotará sus derechos a estudios bajo la legislación federal y el grado académico en que, en tal momento estaba matriculado.

d. Formulario o certificación 21-8332 de la Administración de Veteranos. (Este formulario es el que indica la fecha exacta en que el veterano cesó de recibir los beneficios económicos que le otorga la Ley Federal por estudios).

Sección 2 - Las solicitudes se radicarán en la dirección y en las fechas que se indican a continuación, certificadas por el oficial de la institución a cargo de asuntos de veteranos.

a. Dirección: Departamento de Instrucción Pública
Apartado 759, Hato Rey, P. R. 00919

b. Fechas:

1. Primer semestre - En o antes de septiembre 30.
2. Segundo semestre - En o antes de febrero 28.
3. Verano - En o antes de junio 15.

Sección 3 - Las solicitudes se considerarán de acuerdo al orden de recibo en la oficina de correspondencia del Departamento de Instrucción y hasta donde los fondos asignados lo permitan.

Sección 4 - Para terminar el grado académico se concederá al veterano el tiempo máximo que se indica a continuación sin incluir los años estudiados bajo las disposiciones de la Ley Federal.

a. Bachillerato	8 años
b. Maestría	6 años
c. Doctorado	6 años

ARTICULO VII REEMBOLSO DE PAGOS INDEBIDOS

Sección 1 - Si el veterano estudiante se da de baja en el transcurso de un semestre después de haber recibido la cantidad a la

que tuviere derecho, deberá devolver al Departamento de Instrucción Pública, en cheque certificado o giro postal, pagadero al Secretario de Hacienda, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad recibida. Si el veterano no se dio de baja dentro del periodo de gracia que concede la institución, para no ser penalizado deberá devolver el cien por ciento (100%) de la cantidad recibida. Se dispone, sin embargo, que si tal veterano estudiante reingresa en el semestre inmediatamente después o en el futuro, no tendrá derecho a los beneficios económicos que haya recibido por la parte del semestre durante el cual estuvo matriculado, a menos que someta evidencia oficial y confiable que demuestre que la interrupción de los estudios se debió a causa justificada.

ARTICULO VIII ENMIENDAS

El Secretario de Instrucción Pública someterá al Gobernador de Puerto Rico las enmiendas que juzgue necesarias y convenientes a este reglamento. Se entiende que ninguna enmienda será efectiva hasta que el Gobernador de Puerto Rico la apruebe y la misma quede registrada en el Departamento de Estado.

ARTICULO IX SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este reglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO X VIGENCIA Y DEROGACION

Este reglamento empezará a regir luego de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico y de ser registrado en la Secretaría de Estado, de acuerdo con la Ley Número 112, del 30 de junio de 1957, conocida como Ley de Reglamento de 1958.

Este Reglamento deroga el aprobado el 17 de enero de 1979, registrado en el Departamento de Estado, bajo el número 2479, el 16 de febrero de 1979.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 1982.

María Socorro Lacot
Secretaria de Instrucción Pública

Carlos Romero Barceló
Gobernador de Puerto Rico

Fecha 12 de julio de 1982

Departamento de Estado

Número de Registro 3892

Fecha 22 de julio de 1982 9:30 A.M.